

Bucaramanga, julio veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

I. IDENTIFICACION DEL PROCESO Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Demandante/Solicitante/Accionante: JOSÉ LIBARDO MÁRQUEZ PRADA y LEONOR RODRÍGUEZ DE MÁRQUEZ.

Demandado/Opositor/Accionado:

Predio: "LA CORDILLERA", ubicado en la vereda Cerro de la Paz, del Municipio de Betulia, Departamento de Santander

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: El señor Víctor Manuel Márquez Suárez, adquirió el predio "La Esperanza" mediante Resolución de Adjudicación de Terrenos Baldíos No 451 del 12 de marzo de 1982, proferida por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA".

SEGUNDO: Mediante Sentencia del 14 de junio de 1987 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de San Vicente de Chucuri, en virtud de proceso sucesoral que se adelantó sobre sus señores padres VICTOR MANUEL MARQUEZ y BARBARA PRADA DE MARQUEZ, le fue adjudicado a él y a sus hermanas Leonilde y Maria Cristina Márquez Prada el predio "La Esperanza" ubicado en la Vereda "La Putana" del Municipio de Betulia Santander .

TERCERO: Dicho predio fue destinado a la agricultura, y era el lugar de habitación del solicitante, su esposa Ana de Dios Vesga de Márquez y sus hijos Anyelo, Yorley Omar, Fabio, Norberto; sus hermanas Leonilde y Cristina acudían con regularidad a la parcela a ejercer la administración de éste a través de su hermano.

CUARTO: La familia Márquez Vesga tuvo que convivir con la presencia del ELN en la zona, sin embargo, a finales de los 80s muchos habitantes de la región tuvieron que desplazarse por las amenazas que tanto el ELN como las FARC lanzaban contra la población entre esas, los señalamientos de colaboradores de las FF.MM y la necesidad de que algunos de los miembros de las familias se incorporara a las filas, Para la década de los noventa empezaron a hacer presencia en la zona las AUC, lo que conllevó a que la violencia en la que se vivía se agudizara, debido a los asesinatos selectivos, enfrentamientos armados y en razón a que tanto la guerrilla como los paramilitares los acusaban de informantes de unos y otros. Por tales hechos de violencia, en la década de los 90, familias residentes en la vereda la Putana, entre esas, la de Abdón Luquerna y José Libardo Márquez Prada, se desplazaron forzosamente de sus predios.

QUINTO: En marzo de 1991 la familia Márquez Vesga se vio forzada a abandonar el predio dada la difícil situación de orden público que se padecía en la zona, concretamente por temor a que la guerrilla —quien se disputaba el control de la zona- reclutará a sus menores hijos, tal y como lo habían hecho con el hijo de un vecino y su sobrino Carlos Alberto Márquez, hecho igualmente por el que su hermano José Libardo había dejado unos meses atrás de la vereda.

SENTENCIA No. 0060

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00148**

SEXTO: el señor José del Carmen y su familia se desplazaron al municipio de San Gil, mientras que su hermano Rafael quedo junto con su esposa y dos hijos con el cuidado de la finca, no obstante transcurrido no más de un mes, éstos también tuvieron que abandonar la zona por la situación de orden público, quedando entonces abandonado el predio.

SEPTIMO: Dos años después el señor Márquez Prada regreso a la finca y se la arrendándosela a su vecino Abdón Luquerna, quien solo trabajo la tierra durante un año, como quiera que el Ejército en una oportunidad destruyo la casa del inmueble creyendo que era un campamento de un grupo armado ilegal, por lo que ante la imposibilidad de volver a la zona y tener aunque sea la administración indirecta del predio, éste resolvió abandonar del todo el fundo "La Esperanza".

OCTAVO: el día 27 de febrero de 2012, el señor José del Carmen Márquez Parada en nombre propio y en representación de sus hermanas María Cristina y Leonilde —copropietarias del predio objeto del presente trámite-, radico ante la Dirección Territorial de Magdalena Medio de la UAEGRTD, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio denominado "La Esperanza", ubicado en la vereda La Putana del Municipio de Betulia (Sder).

NOVENO Dentro del trámite administrativo, no se presentó persona alguna que demostrara interés y/o relación jurídica con el predio.

DECIMO: finalizada la etapa administrativa, La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, mediante Resolución No RGR 0146 del 11 de marzo de 2014 y 3499 del 6 de octubre de 2015, resolvió incluir en el en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el predio denominado "La Esperanza" ubicado en la vereda "La Putana" (sector veredal de Cerro de La Paz) del Municipio de Betulia – Santander.

DECIMO PRIMERO: Actualmente el predio "La Esperanza", se encuentra abandonado.

PRETENSIONES.

PRIMERO: PROTEGER el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION DE TIERRAS de i) María Cristina Márquez Prada, ii) Leonilde Márquez Prada y iii) José del Carmen Márquez Prada y su núcleo familiar al momento de las hechos victimizantes, en los términos establecidos para el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución material, como medida preferente de reparación integral, a nombre de i) Maria Cristina Márquez Prada, ii) Leonilde Márquez Prada y iii) José del Carmen Márquez Prada, del predio "La Esperanza", ubicado en la vereda La Putana -sector veredal de Cerro de La Paz" del Municipio de Betulia, identificado en su área, cabida y linderas según la registrada en esta solicitud, la cual obedece a la individualización e identificación realizada por la UAEGRTD con la georreferenciación y el informe técnico predial, a la que se determine dentro de la sentencia que ordene la restitución según la debatido en el curso del proceso.

TERCERO: ORDENAR a la fuerza pública el acompañamiento a la familia restituida, brindándoles las medidas que correspondan en cada casa para asegurar el goce efectivo del derecho restituida, como garantía de no

SENTENCIA No. 0060

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00148**

repetición y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Zapatoca que actualice en sus bases de datos la información referente a área de terreno, cabida y linderos de los inmuebles solicitados en restitución según la individualización e identificación realizada por la UAEGRTD en la Georreferenciación y el informe técnico predial o a lo que se determine dentro de la sentencia que ordene la restitución, según lo debatido en el curso del proceso.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Zapatoca Inscribir en el certificado de tradición con Matricula Inmobiliaria No. 326-2289 la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Zapatoca que en el certificado de tradición con Matricula Inmobiliaria No. 326-2289 se cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Zapatoca que en el certificado de tradición con Matricula Inmobiliaria No. 326-2289 se cancelen todas las inscripciones que consten en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

OCTAVO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC - la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos y la información referente a área de terreno, cabida y linderos de los inmuebles solicitados en restitución, según la individualización e identificación realizada por la UAEGRTD con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral o a lo que se determine dentro de la sentencia que ordene la restitución, según lo debatido en el curso del proceso. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR al fondo de la UAEGRTD aliviar los pasivos que por concepto de servicios públicos domiciliarios llegase a tener José del Carmen Márquez Prada par el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras.

DECIMO: ORDENAR al Municipio de Betulia dar aplicación al acuerdo Municipal No, 15 del 31 de mayo de 2013 y, en consecuencia, proceda a la condonación de la deuda existente por concepto de impuesto predial del predio "La Esperanza".

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Municipio de Betulia dar aplicación al acuerdo Municipal No. 15 del 31 de mayo de 2013 y, en consecuencia, proceda a la exoneración de la cartera morosa de otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas con el predio restituido.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR al Ministerio de Minas y Energía, a ECOPETROL que de adelantar cualquier tipo de actividad en relación a los contratos de explotación y/o producción que constituyan limite a los derechos

SENTENCIA No. 0060

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00148**

de las víctimas sobre la tierra que se restituye, deberán adelantar el trámite legal que corresponde o en su defecto contar con permiso o autorización previa del reclamante elevada por el Juez competente.

DECIMO TERCERO: PROFERIR todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 del 2011.

SOLICITUD ESPECIAL Señora Juez ruego que tome en consideración que actualmente el predio "La Esperanza" y se encuentra abandonado y en el trámite administrativo no se presentaron intervinientes, para que en el evento de que no se presenten opositores en el curso del proceso y se Llegare al convencimiento respecto de la situación litigiosa con el acervo probatorio allegado con la presente solicitud, no decrete ni practique las pruebas solicitadas que serian innecesarias y se sirva a dictar sentencia de forma más expedita y atender a su vez a los principios de celeridad y economía procesal en beneficio de las víctimas del conflicto armado. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 88 y 89 de la ley 1448 de 2011.

IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y DEL NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL DESPOJO

NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO
JOSE DEL CARMEN MARQUEZ PRADA	5.702.127	SOLICITANTE
LEONILDE MARQUEZ	37.816.749	
MARIA CRISTINA MARQUEZ PRADA	28.023.729	HIJO

IDENTIFICACION DEL NUCLEO FAMILIAR DE JOSE DEL CARMEN MARQUEZ PRADA AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES

NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO
JOSE DEL CARMEN MARQUEZ PRADA	5.702.127	SOLICITANTE
ANA DE DIOS VESGA	37.887.927	CONYUGE
FABIO NORBERTO MARQUEZ VESGA	13.742.201	HIJO
YORLEY MARQUEZ VESGA	63.559.099	HIJA
HANYELO MARQUEZ VESGA	1.098.635.779	HIJO
OMAR MARQUEZ VESGA	91.505.875	HIJO

SENTENCIA No. 0060

Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00148

IDENTIFICACION DEL PREDIO

El predio objeto de esta solicitud se encuentra ubicado en la vereda Cerro de La Paz del municipio de Betulia, Departamento de Santander.

NOMBRE DEL PREDIO	CODIGO CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA	AREA GEOREFERENCIADA	VEREDA
LA ESPERANZA		326-2289	5 HAS. 9.262 MTS ²	CERRO DE LA PAZ

COORDENADAS DEL PREDIO¹

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ‘ ‘‘)	LONGITUD (° ‘ ‘‘)
1	1264965,84	1.071.137,87	6°59'30,42"N	73°26'1,4"W
2	1265004,10	1.071.215,94	6°59'31,66"N	73°25'58"86W
3	1265039,02	1.071.271,03	6°59'32,79"N	73°25'57"06W
4	1265.173,45	1.071.232,06	6°59'37,17"N	73°25'58"32W
5	1265.246,56	1.071.181,36	6°59'39,55"N	73°25'59"97W
6	1265.344,32	1.071.108,85	6°59'42,73"N	73°26'2,33"W
7	1265.418,61	1.071.045,86	6°59'45,16"N	73°26'4,38"W
8	1265.445,20	1.071.025,69	6°59'46,02"N	73°26'5,04"W
9	1265.373,83	1.070.948,30	6°59'43,7"N	73°26'7,56"W
10	1265.311,41	1.070.997,17	6°59'41,67"N	73°26'5,97"W
11	1265.271,11	1.071.030,19	6°59'40,35"N	73°26'4,9"W

¹ 4.2 COORDENADAS DEL PREDIO DE LA SOLICITUD FOLIOS 18- 19 EXPEDIENTE VIRTUAL

SENTENCIA No. 0060

Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00148

12	1265.229,28	1.071.054,19	6°59'38,99"N	73°26'4,12"W
13	1265.070,54	1.071.109,77	6°59'33,82"N	73°26'2,31"W
14	1265.002,82	1.071.130,99	6°59'31,62"N	73°26'1,63"W

CUADRO DE COLINDANCIAS

PUNTO	DISTANCIA (METROS)	COLINDANTE
1		
	152,171	JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA
3		
	481,43	PEDRO JULIO DUARTE
8		
	105,277	ABDON LUQUERNA
9		
	456,37	PABLO DIAZ
1		

LEGITIMACION

El SEÑOR JOSE DEL CARMEN, y las señoras LEONILDE Y MARIA CRISTINA MARQUEZ PRADA, se encuentran legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras, por ser titulares del predio según lo establece el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 atendiendo la relación jurídica que existió sobre éste al momento del abandono

Para el caso en concreto los aquí hermanos MARQUEZ PRADA, tienen la calidad de propietarios del predio rural denominado "La Esperanza" cumpliendo los solicitantes con una de las calidades descritas en la norma en concreto.

LA COMPETENCIA

De acuerdo con el Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho es el competente para fallar, toda vez que, en el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras no se presentaron opositores dentro del trámite que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante ;y además el predio LA

SENTENCIA No. 0060

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00148**

ESPERANZA el cual se solicita en restitución se encuentra ubicado en la Vereda La Putana Sector Cerro de La Paz del Municipio de Betulia, circunscripción territorial de esta Judicatura.

**TRAMITE SURTIDO ANTE LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS
TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO**

A través de la Resolución RGA- 0001 de 2013 por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar la inclusión de predios en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, se ordena la micro focalización de las veredas La Putana y Sogamoso del municipio de Betulia Departamento de Santander representada en el mapa UT_SM_68092_ MF 001.

Mediante comunicación OGC -0403 del 24 de junio de 2013, la Directora Territorial notifica el inicio del trámite de inscripción de dicho inmueble en el registro de tierras despojadas, informando en este aviso a las personas que se crean con derechos de propiedad, posesión, u ocupación sobre el predio denominado “LA ESPERANZA”.

Profiere el 11 de marzo de 2014 la Resolución RG- 0146 por la cual decide el ingreso de una solicitud al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente , incluyendo al Señor JOSE DEL CARMEN MARQUEZ PRADA Y ANA DE DIOS VEGA como al núcleo familiar propietarios del predio LA ESPERANZA.

El 6 de octubre del año 2015 revoca y modifica parcialmente el numeral 1° de la RESOLUCION RGR- 0146 del 11 de marzo de 2014, el cual ordena inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas a LEONILDE MARQUEZ PRADA , MARIA CRISTINA MARQUEZ PRADA y JOSE DEL CARMEN MARQUEZ PRADA junto con el núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes como propietarios del predio LA ESPERANZA identificado con folio de matrícula 326 – 2289.

De esta manera se da cumplimiento al requisito exigido en el inciso 7 del Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 para iniciar la acción de restitución.

En cuanto a este requisito de procedibilidad previsto en la norma antes referida en Sentencia C- 715 DE 2012 la Honorable Corte Constitucional manifiesto:

“ que la exigencia de este registro no constituye un requisito irrazonable o desproporcionado, no tiene un manejo discrecional o arbitrario por parte de la administración, no es una exigencia de imposible cumplimiento por parte de las víctimas, y es un trámite que no tiene la gravosidad de provocar una revictimización de los despojados, usurpados o de quienes abandonaron forzosamente sus tierras; sino que por el contrario, con ello se pretende racionalizar la actividad de la administración pública con el fin de lograr una efectiva y eficaz restitución de tierras como componente preferente de la reparación integral. “

ACTUACION EN SEDE JUDICIAL

SENTENCIA No. 0060

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00148**

El trámite se inicia con la presentación de la solicitud a través de medios magnéticos el día veintidós (22) de octubre del año dos mil quince (2015), por parte de la Representante Judicial de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena Medio.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), fue admitida la solicitud por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 76, 81, 82, 84 y siguientes de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenó la inscripción de la solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca-Santander- como la sustracción provisional del comercio del predio rural, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos que se hubiere iniciado ante la Justicia Ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación; igualmente se dispuso notificar la admisión de la solicitud al Señor Alcalde Municipal de Betulia (Santander), y al Ministerio Público.

De otra parte, se requirió a la Gobernación de Santander, Alcaldía de Betulia para que por conducto de las Secretarías departamentales y municipales informaran si el solicitante José del Carmen Márquez Prada , Leonilde Márquez de Celis, y María Cristina Márquez Prada se encuentran vinculados como beneficiario dentro del plan de desarrollo de atención , asistencia y reparación integral para la población desplazada, tales como atención en salud, educación, vivienda agua potable, saneamiento básico, seguridad, infraestructura vial, transporte y desarrollo de proyectos productivos para la población y de conformidad con el Art. 174 ibidem.

Con oficio de fecha 1° de Diciembre del año anterior, la Gobernación de Santander a través de la Secretaría del Interior, informa que los solicitantes en el presente caso no han sido beneficiarios de subsidio complementario asignado por el Departamento de Santander, ni se encuentran con registro en el SIMAT.

El Alcalde del Municipio de Betulia, con oficio de fecha 19 de noviembre de 2015, refiere en cuanto a salud, que en el municipio existe la ESE Hospital San Juan de Dios, con dos sedes habilitadas una en el casco urbano donde se atiende servicios de medicina general, laboratorios, odontología, urgencias, traslado asistencial básico, programas de promoción y prevención las 24 horas, y la sede ubicada en Tienda Nueva ofrece los servicios de medicina general, odontología, programas de promoción y prevención 8 horas diarias.

En servicios de salud el municipio tiene afiliados a la población pobre sin capacidad de pago al Régimen Subsidiado en Salud con EPS.S. COMPARTA quien contrata con la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS del municipio de Betulia. El régimen contributivo contrata con la FOSCAL, NUEVA EPS, POLICIA NACIONAL,

Añade que, el municipio de Betulia Santander en cada vigencia viene trabajando en programas de saneamiento básico, mejoramiento de vivienda, proyectos productivos, y de accesibilidad al mejoramiento de las vías donde son priorizadas la población en condición de vulnerabilidad en cumplimiento del Plan de Desarrollo 2012- 2015 entre otros las víctimas del conflicto armado. Nada dice respecto del uso del suelo y concretamente del predio La Esperanza objeto de esta solicitud.

SENTENCIA No. 0060

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00148**

El registrador de instrumentos públicos de Zapatoca (Santander) a través del oficio sin número y de fecha 2 de marzo de 2016, remitió el certificado de libertad y tradición que reflejan la situación jurídica del predio y la constancia de inscripción de la protección jurídica en el folio de matrícula².

De acuerdo a lo previsto en el literal e) artículo 86 de la Ley de Víctimas, se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud en los términos del Artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real como las personas que consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

El emplazamiento se surtió a través del diario el TIEMPO³, Emisora de la BETULIANA FM STEREO⁴. Vencido el término para presentar oposición no concurrió persona alguna al proceso

Así mismo, se solicitó a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, y a ECOPETROL S.A., información acerca del fundo solicitado en restitución si en éste se encuentran localizado contrato de explotación y /o exploración de hidrocarburos o alguna servidumbre que los afectes, y en caso afirmativo la oferta económica realizada a los propietarios.

De otra parte, el Coordinador de Tierras y de Viabilización Sísmica y de Exploración de ECOPETROL S.A., mediante oficio de fecha 8 de febrero de 2016, refiere que ECOPETROL S.A., no cuenta con infraestructura ni servidumbres de hidrocarburos sobre el predio referido; no obstante, éste se encuentra dentro de la concesión de Mares contrato operado por ECOPETROL S.A., por tal razón si se llegare a tener algún tipo de intervención respecto del suelo daría lugar a un único pago por concepto de los daños ocasionados al predio de acuerdo a la legislación prevista por Hidrocarburos y para el caso concreto no ha sido objeto de intervención alguna

Igualmente, se dispuso oficiar a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB, a la Unidad Administrativa Especial del sistema de Parques Nacionales Naturales, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que como autoridades ambientales informen sobre la afectación que en aplicación de la Ley 2 de 1959 pueda existir sobre el predio rural "LA ESPERANZA".

Por su parte, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos del Ministerio del Ambiente refiere que, "La Esperanza" (M1:326-2289) no presentan traslape con Reservas Forestales de Ley 2 de 1959. Por otro lado, ninguno de los predios mencionados presentan traslape con Reservas Forestales Protectoras Nacionales."

A su turno, La Oficina de Gestión de Información Ambiental y Tecnologías de Apoyo de la Corporación Autónoma Regional de Santander, en oficio dirigido a este Despacho con fecha 9 de diciembre del año anterior, afirma que, Las coordenadas NO presentan intersección con la Reserva Forestal del Río Magdalena (Ley 2da del 59), sin embargo, presenta intersección TOTAL con el Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de los Yariguíes, en zona de Preservación

² Anotaciones 7-8 del certificado de Libertad y Tradición del predio LA ESPEERANZA 326-2289

³ el tiempo domingo 20 de septiembre de 2015

⁴ Betuliana Stereo septiembre 18 de 2015

SENTENCIA No. 0060

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00148**

De otra parte, la Coordinadora Grupo Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, refiere que, el predio de interés se encuentra traslapado totalmente con el Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía Los Yariguies administrado por la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS y de acuerdo con la información cartográfica incorporada por las diferentes autoridades ambientales.

Cumplidas las órdenes impartidas por el Despacho, habiendo superado el termino otorgado a las partes involucradas en este asunto, se dispuso mediante auto interlocutorio 228 de fecha quince (15) de marzo del año que transcorre accedió a la solicitud especial que hiciera al momento de incoar la presente acción la Representante Judicial de los solicitantes de prescindir del termino probatorio, el cual fue de recibo de este Despacho en aras de la celeridad en esta clase de acciones.

En la misma decisión, se ordenó al Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI, efectuar el avalúo al predio rural denominado LA ESPERANZA.

Mediante providencia N° 524 del veintitrés (23) de junio del año en curso, se dispuso correr traslado del avalúo practicado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI al predio la Esperanza cuyo valor asciende a la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 10.666.980,00) PESOS, el cual al no ser objetado dentro de la oportunidad legal habrá de aprobarse.

El cinco (5) de julio del año dos mil dieciséis (2016), se corrió traslado a las partes intervinientes para que presentaran sus alegatos o conceptos haciendo uso de este término acudieron dentro de la oportunidad legal.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Presentados oportunamente, El Ministerio Público, hace un recuento del trámite adelantado en sede administrativa ante la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena Medio.

En la etapa judicial señala que la solicitud fue admitida mediante auto de fecha veintisiete de octubre del año dos mil quince quienes actuaron a través de la Representante Judicial designada por la Unidad de Restitución de Tierras.

Mediante providencia de fecha quince de marzo del año que transcorre, el Despacho consideró suficiente material probatorio y prescindió del termino probatorio petición que hiciera al iniciar la solicitud la Representante Judicial .

Realiza un análisis de los requisitos señalados por la Ley 1448 de 2011 referente a la calidad de la víctima, la temporalidad y la relación jurídica con el predio solicitado en restitución de los hechos victimizantes-

Agrega que, dentro del presente plenario pruebas generadoras del contexto de violencia que encajan con lo narrado por el solicitante ante la UAEGRTD., como del interrogatorio rendido por el solicitante en el Juzgado y de los anexos de información del contexto del conflicto armado y estadística de desplazamiento forzado que remitiera la Consultoría para los Derechos Humanos CODHES y la quinta Brigada en oficio de fecha 2013 quien

SENTENCIA No. 0060

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00148**

refiere que para los años 1997 a 2001 existía la presencia de grupos armados en el Municipio de Betulia entre otros.

A su turno, la Representante Judicial del solicitante hace un recuento de la historia del predio como nació a la vida jurídica y la forma como lo adquirieron los hermanos MARQUEZ PRADA.

Da cuenta de la situación de orden público vivida por el accionante hasta el momento en que se vio forzado abandonar la Finca LA ESPERANZA, como de otros miembros de la Familia Márquez Prada que debieron abandonar la región por la violencia que se vivía en ese momento en el municipio de Betulia en especial en esa Vereda.

Asegura estar acreditada la condición de víctima que al igual que a José Libardo le fue reconocida. Recuerda la violencia vivida por los años ochenta en ese sector.

Analiza la pérdida del derecho a la propiedad por circunstancias cercanas al conflicto armado interno.

II CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Despacho verificar la procedencia o no de reconocer la restitución que aquí se reclaman, previa revisión de los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011, tales como:

- a) La calidad de víctima de los reclamantes JOSE DEL CARMEN MARQUEZ PRADA, LEONILDE MARQUEZ DE CELIS, MARIA CRISTINA MARQUEZ PRADA
- b) el vínculo jurídico de los reclamantes con el predio LA ESPERANZA solicitado en restitución
- c) resulta viable acudir a la figura de la compensación, atendiendo A:
 - el predio rural la Esperanza ubicados en la Vereda La Putana sector Cerro De La Paz, en el municipio de Betulia, presenta intersección en el Distrito de Manejo Integrado DRMI Serranía de los Yariquies en zona de preservación⁵.

RELACION JURIDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO LA ESPERANZA

El terreno baldío en extensión aproximada de seis (6) hectáreas adjudicado mediante resolución # 0451 del 12 de marzo de 1982 por el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA INCORA a Víctor Manuel Márquez Suárez, registrado en el folio de matrícula anotación N° 1 el 24 de junio de 1982.

El Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 legitima como titulares del derecho a la restitución a las persona que fueron propietarias o poseedores de predios o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como

⁵ respuesta de la CAS DEL 14 de diciembre de 2015 anotación 25 del expediente virtual

SENTENCIA No. 0060

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00148**

consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

Ahora bien, la relación jurídica de los solicitantes con el Predio rural denominado “LA ESPERANZA ” ubicado en la Vereda La Putana, sector Cerro de La Paz, es la de titulares del derecho de dominio y posesión como quiera que fue adjudicado a los solicitantes mediante sentencia dentro del Juicio de Sucesión de los causantes Víctor Manuel Márquez y Bárbara Prada de Márquez, adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de San Vicente De Chucuri de fecha 14 de julio de 1987 y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N°326-2289 anotación N° 2 . Acreditando de esta manera la calidad con la que actúa.

El predio rural “La Esperanza” cuenta con inscripción en el certificado de Libertad y tradición activo desde el 24 de junio del año de 1982 fecha en que se registra a favor de los causantes Víctor Manuel Márquez Suarez y a continuación en la anotación 2 se efectúa la inscripción de la adjudicación a través del juicio de sucesión a los herederos María Cristina, Leonilde y José del Carmen Márquez Prada. La anotación 2 corresponde a la medida cautelar solicitada por la Unidad Restitución de Tierras conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 4829 de 2011.

Finca la cual fue destinada a la agricultura y era el lugar de habitación del solicitante José del Carmen Márquez Prada y Ana de Dios Vesga y sus hijos⁶.

EL CONFLICTO ARMADO INTERNO

El conflicto armado colombiano inicia desde la violencia de partidos de finales de los años cuarenta hasta nuestros días porque aún no cesan, y por lo tanto no se puede distinguir entre las víctimas con fundamento en una fecha para el ejercicio del derecho de restitución.

El despojo, y el desplazamiento forzado se agravan particularmente a partir de la década de los años ochenta y hacen parte de los mecanismos y de la dinámica general de la violencia.

Sin embargo, en la mayoría de los casos los solicitantes señalan que, el conflicto armado interno a partir de 1990 recrudesció con la expulsión y el despojo de tierras convirtiéndose este mecanismo empleado regularmente por las organizaciones paramilitares contra la población civil; como también que los hechos de casos de abandono, despojo y expulsión ocurrieron en los años noventa, y más notorio se hizo entre los años de 1997 y el año 2008, con incremento en las solicitudes de protección de predios ante el INCODER a partir de 2005.

El despojo, el desplazamiento y la desaparición forzada, constituyen modalidades de victimización que afectan a grupos vulnerables, tales como campesinos, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad.

En el caso que ocupa la atención del juzgado quedo probado con las declaraciones del solicitante entregadas ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Bucaramanga, como desde los años ochenta la presión que ejercían estos grupos armados ilegales sobre la población les generaba zozobra, miedo, terror; estos hechos fueron razones suficientes para que personas de la vereda al igual que José del Carmen, su hermano José Libardo Marquez Prada al no acceder a las pretensiones de estos grupos tuvieran que abandonar la región y su núcleo familiar abandonaran la vereda La Putana, y con ello sus pocas pertenencias, entre ellos el predio LA ESPERANZA. Conductas éstas son graves vulneraciones a los derechos humanos.

⁶ Fundamento de hecho tercero de la solicitud presentada por la UAEGR

PARQUES NACIONALES NATURALES- ZONAS DE RESERVA

La Carta Política de 1991 previó dentro del articulado la importancia de la conservación de la diversidad biológica, la protección de las riquezas culturales, naturales, la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los parques naturales o el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano.

Todo lo anterior quedó plasmado en los Artículos 2,7,8,56, 63,70, 72, 79, 80, 82, 95, 330, 334, 336 de la Norma Superior, como en algunas leyes con vocación protectora que así lo desarrollaron.

La diversidad en Colombia tiene características que incluyen aspectos geológicos, geomorfológicos, climáticos, esta variedad permite que seamos el país más biodiverso en el mundo con gran número de especies de flora, fauna distribuidas geográficamente, lo que conlleva a una alta vulnerabilidad de estas especies.

La diversidad biológica así como ofrece bienestar, su protección previene la transformación de los ecosistemas que en algunos casos es irreversible, como la extinción de especies, la contribución a evitar los efectos del cambio climático, a usar eficientemente los campos, y además de ser importante para alcanzar un desarrollo sostenible.

El Código de Recursos Naturales- Decreto 2811 de 1974, en el artículo 1° reconoce al ambiente como patrimonio común y estableció responsabilidades para su preservación y manejo, en el artículo 47 dispuso que podría declararse reservada una región cuando sea necesaria para la restauración, conservación de los recursos naturales y del ambiente.

La misma norma en el Artículo 329, dispone que el sistema de parques nacionales naturales (SPNN) tiene las siguientes categorías de manejo:

PARQUE NACIONAL, área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales y animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

RESERVA NATURAL. Área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna, y gea y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales.

AREA NATURAL UNICA, área que por poseer condiciones especiales de flora o gea es escenario natural raro.

SANTUARIO DE FLORA: Área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional.

SANTUARIO DE FAUNA. Ara dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional-

No obstante, la Ley 99 de 1993, en ella el Legislador dispuso que la biodiversidad del país por su patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida y aprovechada en forma sostenible y que la acción para la protección y recuperación ambiental, debe ser tarea conjunta, entre el Estado, la comunidad, el sector privado.

SENTENCIA No. 0060

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00148**

A través, del Decreto Ley 216 de 2003, asignó a la Unidad Administrativa Especial de Sistemas de Parques Nacionales Naturales UAESPNN., las funciones de proponer políticas, planes y programas.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución número 603 del 13 de mayo de 2005, con el objeto de salvaguardar las riquezas culturales y naturales de la nación y conservar las áreas de importancia ecológica **declarando reserva el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguies, localizado en el Departamento de Santander, al occidente de la cordillera oriental , en zona limítrofe con los municipios de San Vicente de Chucuri, Santa Helena de Opón, Guacamayo, Chima, Simacota, El Hato, Galán , Zapatoca, y Betulia.**

A través de esta Resolución estableció los objetivos de conservación de las zonas de vida del Parque Nacional los Yariguies, **además de prohibir** las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura, recuperación y control, y **en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977**⁷⁷ y que al tenor literal reza:

Prohíbanse las siguientes conductas que pueden tener como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, Mineras o petrolera (énfasis añadido).

Con estas prohibiciones el Legislador pretende preservar, salvaguardar y perpetuar los recursos naturales ambientales presentes en el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Así quedo dicho, en la sentencia de Tutela T- 746 de 2012 con ponencia del Magistrado Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“El sistema ambiental que ha configurado la Constitución fue una respuesta del Constituyente al preocupante y progresivo deterioro del ambiente y de los recursos naturales renovables. (...) En tal virtud, entiende la Corte que la voluntad del Constituyente fue que las áreas integradas al sistema de parques nacionales se mantuvieran afectadas a las finalidades que le son propias; por consiguiente, la calidad de inalienables de los parques naturales, reconocida en el art. 63 debe entenderse, en armonía con los arts. 79 y 80, en el sentido indicado antes, esto es, que las áreas o zonas que los integran no pueden ser objeto de sustracción o cambio de destinación.”

A través del Decreto 2372 de 2010 reglamentó el sistema nacional de áreas protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con el sistema.

La mencionada norma en el Capítulo IV Zonificación y usos permitidos, establece:

Artículo 34. Zonificación. Las áreas protegidas del Sinap deberán zonificarse con fines de manejo, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. Las zonas y sus consecuentes sub zonas dependerán de la destinación que se prevea para el área según la categoría de manejo definida, conforme a lo dispuesto en el presente decreto y podrán ser las siguientes:

⁷⁷ Artículo cuarto Resolución 603 del 13 de mayo de 2005 MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA, Y DESARROLLO TERRITORIAL

SENTENCIA No. 0060

Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00148

Zona de preservación. Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación. Cuando por cualquier motivo la intangibilidad no sea condición suficiente para el logro de los objetivos de conservación, esta zona debe catalogarse como de restauración.

Del anterior marco normativo, como de la respuesta brindada por la Oficina de Gestión de Información Ambiental y Tecnologías de Apoyo , CAS., manifiesta que, **“Las coordenadas NO presentan intersección con la Reserva Forestal del Río Magdalena (Ley 2da del 59), sin embargo, presenta intersección TOTAL con el Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de los Yariguíes, en su zona de Preservación.**⁸, dentro de la cual existen restricciones al ejercicio del derecho de propiedad en cuanto al uso del suelo como quiera que, el manejo está dirigido a evitar alteración, degradación o transformación por la actividad humana, solo pueden realizarse aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición estructura y función de la biodiversidad.

INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL PREDIO A RESTITUIR

De conformidad con lo previsto en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, entre los requisitos que debe contener la sentencia está la relacionada con la identificación de los predios y expone en el

Literal b), la identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria.

En efecto, el predio LA ESPERANZA objeto de restitución, y de acuerdo al informe técnico de georeferenciación realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS UAEGRTD., posee un área total de 5 hectáreas 9261 metros² como también se actualizaron los linderos, de conformidad con el acta de colindancia efectuada entre el solicitante y la Unidad

El predio objeto de esta solicitud se encuentra ubicado en la vereda La Putana Sector Cerro de La Paz del municipio de Betulia, Departamento de Santander.

NOMBRE DEL PREDIO	CODIGO CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA	AREA GEOREFERENCIADA	VEREDA
LA ESPERANZA		326-2289	5 HAS. 9.262 MTS ²	LA PUTANA

⁸ Oficio de fecha diciembre 11 de 2015

SENTENCIA No. 0060

Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00148

COORDENADAS DEL PREDIO⁹

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ‘ ‘‘)	LONGITUD (° ‘ ‘‘)
1	1264965,84	1.071.137,87	6°59'30,42"N	73°26'1,4"W
2	1265004,10	1.071.215,94	6°59'31,66"N	73°25'58"86W
3	1265039,02	1.071.271,03	6°59'32,79"N	73°25'57"06W
4	1265.173,45	1.071.232,06	6°59'37,17"N	73°25'58"32W
5	1265.246,56	1.071.181,36	6°59'39,55"N	73°25'59"97W
6	1265.344,32	1.071.108,85	6°59'42,73"N	73°26'2,33"W
7	1265.418,61	1.071.045,86	6°59'45,16"N	73°26'4,38"W
8	1265.445,20	1.071.025,69	6°59'46,02"N	73°26'5,04"W
9	1265.373,83	1.070.948,30	6°59'43,7"N	73°26'7,56"W
10	1265.311,41	1.070.997,17	6°59'41,67"N	73°26'5,97"W
11	1265.271,11	1.071.030,19	6°59'40,35"N	73°26'4,9"W
12	1265.229,28	1.071.054,19	6°59'38,99"N	73°26'4,12"W
13	1265.070,54	1.071.109,77	6°59'33,82"N	73°26'2,31"W
14	1265.002,82	1.071.130,99	6°59'31,62"N	73°26'1,63"W

CUADRO DE COLINDANCIAS

PUNTO	DISTANCIA (METROS)	COLINDANTE

⁹ 4.2 COORDENADAS DEL PREDIO DE LA SOLICITUD FOLIOS 18- 19 EXPEDIENTE VIRTUAL

SENTENCIA No. 0060

Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00148

1		
	152,171	JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA
3		
	481,43	PEDRO JULIO DUARTE
8		
	105,277	ABDON LUQUERNA
9		
	456,37	PABLO DIAZ
1		

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO	
NORTE	Partiendo desde el punto 9 en línea recta en dirección nor-oriente hasta llegar al punto 8, con el señor Abdón Luquerna, en longitud de 105,227 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada en dirección sur-oriente pasando por los puntos 7,6,5 y 4 hasta llegar al punto 3, con el señor Pedro Julio Duarte en longitud de 481,43 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada en dirección sur- occidente pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 1 con el Señor José Libardo Márquez en longitud de 152,171 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección nor-occidente pasando por los puntos 14,13,12,11 y 10 hasta llegar al punto 9 con el señor Pablo Díaz en longitud de 456,37 metros.

MUNICIPIO DE BETULIA

El Departamento de Santander localizado al nordeste del país en la región andina y abarca una extensión de 30537 kilómetros cuadrados, limitando por el Norte con los departamentos de Cesar y Norte de Santander, por el Oriente y por el Sur con el departamento de Boyacá, y por el Occidente con el río Magdalena, que lo separa de los departamentos de Antioquia y Bolívar.

El Departamento de Santander se encuentra dividido en dos grandes áreas, la primera por la zona montañosa de la cordillera oriental y la segunda por el valle del río Magdalena.

La zona montañosa se caracteriza por una topografía escarpada, con clima templado, aunque también hay zonas con climas fríos y paramos.

El Valle del Río Magdalena, se encuentra ubicado entre las cordilleras central y oriental.

El Magdalena Medio Santandereano presenta zonas de bosques en la parte norte, a ambos lados del río Magdalena y en áreas pequeñas cercanas a Bucaramanga presencia de un bosque seco tropical, con temperatura media a los 24°C.

Municipio de Betulia ubicado en el centro- occidente del Departamento de Santander hace parte de la Provincia de Mares pertenece a la región del Magdalena Medio localizado a 90 Kilómetros suroccidente de la ciudad de Bucaramanga.

Limita al suroccidente con el municipio de San Vicente de Chucuri al suroccidente, suroriente con Zapatoca, al nororiente con el municipio de Girón, fundado el 13 de febrero de 1844, por el presbítero Pedro Guarín, Gómez quien a su vez fue el primer párroco de la localidad.

La extensión total de este municipio es de 413.3 Km², distribuidos en 14 veredas, presenta una gran variedad de altitudes comprendidas entre los 200 metros sobre el nivel del mar y los 2200 msnm, lo que hace de este territorio una región con variados climas que van desde cálido hasta frío.

Desde el punto de vista del agua, Betulia los baña los ríos Sogamoso y Chucuri y una serie de quebradas importantes como abastecimiento y sustento de la población como son las Quebradas la Putana, La Cabezona, Azufrada, Paramera, a la vez cuenta con una serie de nacimientos. Asociado a la riqueza hídrica se cuenta con una vegetación natural como son los bosques secundarios, rastrojos altos, vegetación seca asociada al cañón del Chicamocha y vegetación inundable asociada al Río Sogamoso principalmente. Sobresalen ecosistemas geográficos como el de la Serranía de los Yariques caracterizada por su gran riqueza en flora y fauna asociada y por ser área de nacimientos hídricos. De igual forma se encuentra otro ecosistema como la de la serranía de la Paz¹⁰.

La Vereda La Putana es una vereda del municipio de Betulia Comprende zonas bajas, de terrenos planos y húmedos con algunas ondulaciones. El río Sogamoso bordea la parte norte de esta vereda, es un sector rico en petróleo y ganadería.

La vereda comprende sectores como Casa de Barro, El Peaje, La Playa, Aguamieluda Alta, Aguamieluda Baja, Primavera, La Paz y Coloreña.

EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA Y EN BETULIA SANTANDER

El desplazamiento forzado fenómeno complejo con unas dinámicas regionales de poder diferenciado y que ha estado presente a lo largo de la historia de Colombia, en un comienzo fue el actuar de los diversos grupos guerrilleros y otros grupos armados irregulares apropiándose ilegalmente de las tierras ejerciendo la violencia ; posteriormente las acciones de los grupos paramilitares con la estrategia para apropiarse de las tierras, y el común denominador el desplazamiento forzado de poblaciones buscando el control necesario del territorio, acciones que fueron incrementándose a partir de 1985, como consecuencia de la agudización del conflicto armado interno.

Sin embargo, este fenómeno en el que intervienen diferentes actores, con su común característica la violencia íntimamente ligada al abandono forzado, y al despojo de tierras se han presentado de manera masiva y

¹⁰ Página web Alcaldía Municipal Betulia – Santander.

SENTENCIA No. 0060

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00148**

permanente contra la población civil y no siempre este despojo ha sido un fin, sino que en algunas ocasiones se ha convertido en un medio para que el grupo armado ilegal ejerza el control sobre el territorio.

Estas acciones de despojo ligadas al conflicto armado han truncado proyectos de vida, privando a las comunidades rurales de la tierra y de un medio de producción, fragmentó el vínculo de las comunidades rurales, familias que se vieron separadas.

La vereda La Putana, en el municipio de Betulia tuvo que afrontar diversos momentos de violencia como numerosos grupos armados ilegales, puede dar sus inicios desde el año de 1983 fueron los grupos guerrilleros FARC- EP y ELN.

No obstante, a partir del año 1983 acrecentaron los combates y enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, enfrentamientos que ocasionaron abandono forzado y despojo de tierras de los campesinos poseedores, ocupantes y propietarios de dichas tierras; El Cerro de La Paz en la Vereda La Putana, sitio geoestratégico pretendido por los Grupos Armados Ilegales que operaban y utilizado como corredor para tránsito de tropas hacia otros municipio del Magdalena Medio Santandereano.

En el año 1986, con la presencia de las FARC, organización subversiva que realizaba secuestros con fines extorsivos, amenazas y desplazamiento forzado como consecuencia de los constantes enfrentamientos con la fuerza pública.

EL Cerro de la Paz, de los sitios más anhelados por los actores armados ilegales para controlar el territorio y a su vez para movilizarse a lo largo y ancho de la Vereda La Putana. Para el año de 1989 incursiona el ELN con hostigamiento a la población civil, reclutando menores obligando a las familias entregar un hijo para vincularlo a las filas de esa organización criminal, en caso de no aceptar debían salir de sus fincas.

Con relación a los grupos paramilitares, las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio comandadas por Alias Botalón y a través del Bloque Central Bolívar, cuyo accionar causo abandono de los predios por parte de los pobladores ante los indicaciones de ser auxiliadores de la guerrilla.

Instrumentos internacionales como el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra consagran prohibiciones expresas del desplazamiento de población civil, y exhortan a los estados a adoptar medidas eficaces para proteger a la población de toda clase de acciones que pongan en riesgo su derecho a fijar residencia en cualquier lugar del territorio del que son nacionales, transitar libremente en él y abandonarlo solo por voluntad.

El desplazamiento forzado de poblaciones es un delito que se encuentra proscrito en normas de derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario, y del derecho penal internacional. Además de ser una falla del estado ante la incapacidad de prevenir violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario

Los principales factores de desplazamiento ha sido, la disputa por el control de la tierra, la búsqueda de mejores condiciones de vida, la persecución por motivos de las ideologías políticas.

Los campesinos constituyen el sector más afectado por el fenómeno del desplazamiento en el país, de los cuales y según informe rendido por CODHES para el año de 1998, el 46% de los hogares eran propietarios de las tierras, y una parte que representa los 18% solo trabajadores vinculados con la producción agropecuaria.

SENTENCIA No. 0060

Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00148

Las Naciones Unidas definen así el Desplazamiento forzado: "personas o grupos de personas obligadas a huir o abandonar sus hogares o lugares habituales de residencia, en particular como resultado de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violación de los derechos humanos (ONU 1998,4)

La Ley 1448 de 2011, define en el

Artículo 74, **EL DESPOJO Y ABANDONO FORZADO** "se entiende por despojo la acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. "

En sentencia SU -1150 de 2000, con Ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, hace una descripción del fenómeno del desplazamiento, la cruda realidad que viven las personas víctimas de este azote.

"también en lo relacionado con el acceso a los servicios públicos esenciales las personas desplazadas afrontaban un deterioro de su calidad de vida. Al respecto se señala. En 1998, a diferencia de los años anteriores, el acceso a servicios públicos es más limitado para los desplazados. En efecto, los servicios de energía, acueducto y alcantarillado tenían mayor cobertura en las zonas de llegada. Antes del desplazamiento tenían conexión eléctrica el 46% de los hogares desplazados y en los nuevos sitios de vivienda tienen esta posibilidad el 43%. El servicio de acueducto era una posibilidad para el 37% antes del desplazamiento y para el 32% después del desplazamiento. Solo la conexión al servicio de alcantarillado presenta índices favorables, pues el 17% no tenía este servicio antes mientras que el 23% tiene hoy esa posibilidad. Pareciera que la sobrepoblación de algunas zonas urbanas ha generado un colapso en la prestación de los servicios básicos y que el desplazamiento forzado es una de las causas de esta situación.

(...)

El desplazamiento forzado implica rupturas y destrucción del tejido social que se manifiestan en los cambios de las estructuras familiares, la recomposición poblacional de inmensas regiones y la perversión de los poderes políticos y económicos. Además a nivel comunitario se han destruido procesos de organización, producción y participación propios de las comunidades rurales, a través de los cuales se han buscado soluciones a sus necesidades básicas

(...)

La mayoría de las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado terminan en condiciones infrahumanas, hacinadas en zonas marginales de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada, alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable entre otros.

(...)

Los efectos psicológicos y culturales del desplazamiento forzado son devastadores. El desplazamiento afecta de una manera total al individuo, pues se ve expuesto a inmensos procesos psicoafectivos y socioeconómicos como los sentimientos de pérdida total de sus referencias e incertidumbres sobre su futuro, el de su familia y allegados. La población rural sufre graves procesos de desarraigo al pasar de una cultura rural a una urbana o semiurbana, en la que se le considera extraña y en el peor de los casos invasora

(...)

No existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que le son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.

El desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación.

De igual manera, en relación de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse, se presenta un atropello de los derechos de los niños de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad.

Además, todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales y frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus familias”.

La Constitución Política de 1991, consagra en el Artículo 1°, Colombia es un estado social de derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, más adelante en el Artículo 5°, el estado reconoce sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona, consagra igualmente que nadie será sometido a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En los tratados internacionales sobre derechos humanos se protegen los derechos y garantías fundamentales, como la vida en condiciones dignas, la salud, la integridad personal, la libre circulación por el territorio nacional.

Todos estos preceptos constitucionales se ven amenazados, cuando las personas no por su voluntad, sino por situaciones externas y ajenas a su deseo, a las amenazas y a las masacres por parte de grupos ilegales, se ven obligadas a salir del lugar que ellos escogieron libremente para vivir, huir de los violentos, sobrevivir pasando las dificultades y angustias jamás imaginadas.

SENTENCIA No. 0060

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00148**

En el caso que nos ocupa, el solicitante junto con su núcleo familiar se vieron obligados a dejar abandonado el predio "LA ESPERANZA", asegura que desde el año 1990 en adelante empezaron a llegar los paramilitares nos tildaban de informantes de la guerrilla y los de la guerrilla que éramos informantes de los paramilitares. Yo salí desplazado del predio en el mes de marzo año de 1991 porque a raíz de los problemas que se había suscitado en la vereda por la violencia, las amenazas ya que había salido gente de ahí y me llene de miedo además a mi se acercaron unos hombres vestidos militares y me dieron ultimato creo que eran las FARC pero no estoy seguro porque allí había de todo para ese entonces yo tenía una compañera con cuatro hijos aunque ella no vivía conmigo en la finca posteriormente me fui a trabajar en una carpintería en San Gil¹¹, en la finca queda mi hermano Rafael con la esposa y sus dos hijos pero solo permanecieron un mes.

LA COMPENSACIÓN

El predio "LA ESPERANZA" se encuentra ubicado al noroccidente del municipio de Betulia Vereda La Putana, dista de la ciudad de Bucaramanga a 112,6 Kms., esta zona del municipio de Betulia hace parte de la Serranía de los Yariguies, donde se encuentran senderos y caminos antiguos que hacen parte de la Represa de Sogamoso, no cuenta con servicios públicos, no cuenta con recursos hídricos, no hay vías internas.

El predio está en zona de montaña y posee espesa vegetación, no existe ningún tipo de explotación económica y no hay posibilidades de mecanización. El acceso al predio únicamente por camino de herradura.

De otra parte, la Secretaría de Planeación del Municipio de Betulia refiere que de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial la finca objeto de esta solicitud se encuentra localizado en una zona de amenaza media por caída de bloques y deslizamientos, el cual necesita un manejo adecuado para evitar que se generen situaciones de riesgo alto.

El área reportada en el folio de matrícula inmobiliaria 326- 2289 6 hectáreas 3.700 metros cuadrados, el área cartográfica digital del IGAC., 5 hectáreas 1265 metros cuadrados, área de terreno alfanumérica del IGAC 6 hectáreas 3.700 metros cuadrados.

No obstante hubo necesidad de realizar la georreferenciación habida consideración la diferencia de área de terreno alfanumérica y el área de terreno gráfica reportada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC., se llevó a cabo por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras la cual arrojó como resultado que el inmueble tiene una cabida superficial aproximada de 5 hectáreas 9261 metros cuadrados y alinderado así:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO	
NORTE	Partiendo desde el punto 9 en línea recta en dirección nor-oriente hasta llegar al punto 8, con el señor Abdón Luquerna, en longitud de 105,227 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada en dirección sur-oriente pasando por los puntos 7,6,5 y 4 hasta llegar al punto 3, con el señor Pedro Julio Duarte en longitud de 481,43 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada en dirección sur- occidente pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 1 con el Señor José Libardo Márquez en longitud de 152,171 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección nor-occidente pasando por los puntos 14,13,12,11 y 10 hasta llegar al punto 9 con el señor Pablo Díaz en longitud de 456,37 metros.

¹¹ Declaración rendida el 9 de mayo de 2013 ante la Unidad Restitución de Tierras de Bucaramanga

SENTENCIA No. 0060

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00148**

Así las cosas , se ordenara al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC., para que proceda actualizar la cabida y linderos del inmueble rural a restituir, para el cual se le concede un término de cinco días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.

Teniendo en cuenta las características del predio objeto de restitución, las condiciones físicas, como la naturaleza jurídica, Y las particularidades expuestas por el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras como por el IGAC y la Secretaría de Planeación del Municipio de Betulia no es posible ni material ni jurídicamente restituir la finca a los solicitantes.

Encontrarse el predio ubicado en la intersección parcial en el Distrito de Manejo Integrado DRMI Serranía de los Yariguies en Zona de Preservación , son restricciones al ejercicio del derecho de propiedad en lo relacionado con el uso del suelo en razón a que solo pueden realizarse aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento , control y vigilancia dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos, dado que dichas conductas pueden tener como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales .

De acuerdo a las características de la zona en la que existe afectación de carácter ambiental que impiden el disfrute pleno de la finca por parte de los solicitantes, no resulta viable restituir materialmente el predio La Esperanza a José del Carmen, Leonilde y María Cristina Márquez Prada

Ahora bien, los Artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011 señala que, en los casos cuando, dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia¹², se debe acudir a la figura jurídica de la compensación en favor de la víctima.

Las anteriores son razones suficientes, para ordenar la compensación por equivalencia económica (Artículo 38 Decreto 4829 de 2011)¹³ a favor de los solicitantes y su núcleo familiar, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, predio que asegure el mejoramiento de las condiciones de vida y un mejor futuro, además de superar las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas del conflicto armado.

El predio a compensar debe ser por un valor equivalente al avalúo presentado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, éste se encuentra valorado en la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 10.666.980,00) PESOS.

CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del Juzgado la UAEGRTD., mediante la Resolución RGM – 0001 DE 7 de junio de 2013 dispuso la micro focalización de las Veredas LA PUTANA y SOGAMOSO en el municipio de BETULIA Departamento de Santander una vez efectuada la inscripción de la finca “LA ESPERANZA”, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a través de los actos administrativos RG -0146 del 11 de marzo de 2014 resuelve inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente al señor JOSE DEL CARMEN MARQUEZ PRADA Y ANA DE DIOS VEGA como al núcleo familiar en calidad

¹² Literal c) artículo 97 Ley 1448 de 2011

¹³ La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.

SENTENCIA No. 0060

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00148**

de propietarios del predio LA ESPERANZA mediante Resolución de fecha 6 de octubre de 2015 revoca parcialmente el numeral 1° de dicho acto y dispone la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas a LEONILDE MARQUEZ PRADA, MARIA CRISTINA MARQUEZ PRADA y JOSE DE LCARMEN MARQUEZ PRADA junto con el núcleo al momento de los hechos victimizantes respecto del predio LA ESPERANZA matrícula inmobiliaria N° 326 – 2289 ubicado en la Vereda Cerro de La Paz del municipio de Betulia, Departamento de Santander.

Según lo anterior, se cumple con el requisitos del artículo 17 del Decreto 4829 de 2011 la finca fue ingresada al registro.

La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena Medio presenta el veintidós (22) de octubre del año anterior, solicitud de restitución y formalización de tierras sobre el predio varias veces nombrado.

Se encuentra probada la relación jurídica de los solicitantes JOSE DEL CARMEN, LEONILDE Y MARIA CRISTINA MARQUEZ PRADA con la propiedad de la finca denominada LA ESPERANZA, debidamente registrados en el certificado de libertad y tradición N° 326-2289 de la oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Zapatoca (Santander), anotación 2 del folio.

En cuanto a la calidad jurídica de propietario que ostenta los hermanos Márquez Prada, y acreditado como quedó en el plenario mediante sentencia de sucesión de sus padres y tramitada ante el Juzgado Civil de Circuito de San Vicente de Chucuri el 14 de julio de 1987, fue adjudicado la finca La Esperanza ubicado en el cerro de la Paz, municipio de Betulia Departamento de Santander, en una extensión de 5 hectáreas 9261 metros².

En efecto, la acreditación de la propiedad sobre un bien inmueble, son la escritura pública – título- y la inscripción de ese título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -modo- quedando así probado la propiedad del predio objeto de esta solicitud, como la legitimación en la causa.

El derecho de propiedad de los solicitantes, tampoco fue arrebatado por acciones de hecho o de derecho que hubieren promovido terceras personas, o que se tenga conocimiento de tramites en procesos declarativos, de derechos reales, sucesorios, embargos, servidumbres, posesorios o de cualquier naturaleza, adelantados con posterioridad al abandono, los cuales pudieran afectar el derecho de dominio de los suplicantes sobre la finca. Como tampoco se recibió por parte de las Entidades a las cuales se requirieron informes de la existencia de tales procesos.

Del análisis de los títulos y certificados de libertad y tradición de la tierra encuentra el Despacho que durante el periodo en que ocurrió el abandono de la parcela, la relación jurídica que de propietario demostró el solicitante no tuvo cambio de tipo jurídico. Además de lo anterior, José del Carmen, Leonilde y María Cristina Márquez Prada son titulares del derecho a la restitución como quiera que son los propietarios del inmueble denominado LA ESPERANZA, identificado con matrícula inmobiliaria N° 326-2289 y que José del Carmen tuvo que abandonar por los hechos ocurridos y que configuran violaciones al derecho internacional humanitario.

Dispone, el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, el Estado presume la buena fe de las víctimas quienes podrán acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado basta solo probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa para relevarla de la carga de la prueba.

SENTENCIA No. 0060

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00148**

En los procesos de restitución de tierras en sede judicial de conformidad con el artículo 78 de la misma obra basta la prueba sumaria que acredite la posesión, propiedad u ocupación y el reconocimiento como desplazado para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan salvo que éstos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

De lo anterior, se concluye la presunción de buena fe de las víctimas y de esta forma quedan exoneradas de probar su condición toda vez que la sola declaración se tiene por cierto su dicho.

En sentencia C- 253 A DE 2012 con relación al principio de buena fe expuso:

“ en función de ello, consagra los principios de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición ya que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario;”

De los hechos narrados en sede administrativa se desprende que el desplazamiento vivido por José del Carmen Márquez Prada en marzo del año 1991, ocasionados por el temor de la incursión de los Grupos al margen de la ley, por el Grupo Guerrillero de la FARC., y, “del año 1990 en adelante con la llegada de los paramilitares que los tildaban de informantes de la guerrilla, y los de la guerrilla que eran informantes de los paramilitares. Saliendo desplazado del predio en marzo del año 1991 debido de los problemas que se habían suscitado en la vereda por la violencia, las amenazas y” que ha había salido gente de ahí yo me llene de miedo, asegura que también se acercaron unos hombres vestidos de militar y le dieron ultimato”¹⁴ .

Sin embargo, la zozobra que producía la presencia de estas personas armadas ilegales, la preocupación por el reclutamiento de los hijos mayores, como de las hijas de su hermano mayor para ser llevadas a trabajar en prostíbulos a las afueras del municipio de San Vicente de Chucurí hizo tomar la determinación a José del Carmen en abandonar el predio La Esperanza.

El informe de LA CONSULTORIA PARA LOS DERECHOS HUMANOS CODHES da cuenta del conflicto armado vivido por la población de Betulia entre los años 1991 a 1997, hechos como secuestros, combates entre tropas del Batallón Luciano D' EL HUYAR y un grupo subversivo del Frente Capitán Parmenio del ELN.

Igualmente refiere que entre los años 1991 y 1995, salieron desplazados por los menos 164 personas como consecuencia del conflicto armado, así mismo cerca de 15 personas por la misma época llegaron al municipio desde zonas rurales a zonas urbanas.

Respecto al despojo y abandono forzado de tierras y predios en el RUPTA reposa solicitud de protección a 6 predios entre los años 1991 a 1995.

También quedo demostrado que el desplazamiento ocurrió en el mes de marzo de 1991, dentro del límite temporal que la Ley establece para ser reconocidos como víctimas, y para estar legitimados en la acción de restitución de tierras y los hechos que ocurrieron fue con ocasión del conflicto armado interno.

¹⁴ Diligencia de ampliación de hechos el nueve de mayo del año dos mil trece ante la Unidad DE RESTITUCION DE TIERRAS BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 0060

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00148**

Es fácil concluir entonces, que el Señor José del Carmen Márquez Prada, adquiere la calidad de víctimas al tenor del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 habida consideración de los daños sufridos por hechos ocurridos como consecuencia de las infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado en Colombia, toda vez que, para la fecha del desplazamiento si bien tenía cuatro hijos con una compañera, ella no vivió en la Finca LA ESPERANZA¹⁵.

El hecho del abandono por parte de los propietarios JOSE DEL CARMEN, MARIA CRISTINA Y LEONILDE MARQUEZ PRADA lo que impidió una relación directa con la tierra, privándolos del derecho a ejercer una explotación económica, como de los demás derechos que emanan de la propiedad. Tornándose entonces el derecho a la restitución de los bienes de las personas desplazadas en un derecho fundamental. No obstante, la única actividad que conocen y saben desempeñar estas personas es el trabajo de la tierra además de ser su único medio para subsistir

Con relación al desplazamiento forzado y el derecho a la propiedad en Sentencia- 821 de 2007, ha dicho la Honorable Corte Constitucional con ponencia de la Doctora Catalina Botero Mariño Magistrada Encargada:

“60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.”

Así las cosas, la protección del derecho a la restitución invocada a favor de los solicitantes JOSE DEL CARMEN, LEONILDE, MARIA CRISTINA MARQUEZ PRADA se habrá de acceder.

El objetivo primordial de la acción de Restitución de tierras, es restituir o devolver las tierras a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno, es el retorno a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos pero mejorando las condiciones de vida, donde puedan usar, gozar y disponer de la tierra.

Sin embargo, el predio rural LA ESPERANZA, por la limitación que presentan estas tierras al estar en la intersección total en el Distrito de Manejo Integrado Serranía los Yariguies, en zona de preservación, no pueden ser explotadas económicamente por los solicitantes, la finca se encuentra inhabitable, invadido de vegetación, ruinosos, nace entonces el derecho a una reparación integral para las víctimas dado que si no es posible el restablecimiento de su situación con la restitución se debe compensar con otro predio de similar característica y ubicación a la que tenía antes del abandono.

La compensación se hará en favor de los reclamantes para el momento de los hechos victimizantes en el presente asunto de conformidad con el Artículo 97 literal c) de la Ley 1448 de 2011, y el inciso 5° Artículo 72 ibídem., concordante con el Artículo 38 del Decreto 4829, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena Medio, y con cargo a los recursos del fondo de la Unidad

¹⁵ Folio 95 expediente virtual diligencia de ampliación de hechos de fecha 9 de mayo de 2013

SENTENCIA No. 0060

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00148**

Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, entregue bien sea en especie o por vía de compensación monetaria a los solicitantes para lo cual se deberá adelantar el trámite pertinente ante las Entidades encargadas, teniendo en cuenta el avalúo efectuado al predio por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI¹⁶ y determinar el valor de la equivalencia en la compensación.

Ahora bien, esta compensación se debe realizar en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.

En cuanto a las pretensiones novena, décima y decima primera de la solicitud, concerniente con los pasivos de servicios públicos domiciliarios, condonación de la deuda existente por concepto de impuesto predial, exoneración de la cartera morosa, y de otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio LA ESPERANZA, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

Nada se dirá con relación a la pretensión novena, toda vez que, el abandono del predio, el estado en que se encuentra cubiertos de vegetación, y rastrojo, que no existe vivienda alguna, no tiene servicios públicos no tienen ningún pasivo relacionado con estos servicios, de tal suerte que ninguna orden deberá impartirse.

En cuanto a la pretensión encaminada a que se condone y exonere del pago de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio en comento de propiedad del solicitante, es preciso advertir que el inciso 1° del Artículo 121 de la varias veces mencionada Ley, dispone que está en manos de los entes territoriales esta facultad, como el deber de establecer mecanismos de alivio y/ o alivios de estos pasivos a favor de las víctimas atendiendo la naturaleza de este tributo.

Ahora bien, como la finca objeto de restitución presenta intersección total en el Distrito de Manejo Integrado DRMI Serranía de los Yariguies en zona de preservación, dentro de la cual existen restricciones en lo relacionado con el uso del suelo, además de las limitaciones ambientales, como ocurre en el presente caso, y transferir la parcela LA ESPERANZA, objeto de Restitución al Fondo de la Unidad Administrativa no cumpliría con los objetivos para el cual fue creado, en consecuencia, se ordena transferir el predio rural LA ESPERANZA a la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS- quien será la encargada del mantenimiento y utilización racional de las áreas forestales y quien debe implementar un plan de contingencia ambiental para garantizar la recuperación del predio y que más adelante pueda ser destinado a los fines establecidos y de acuerdo a su naturaleza jurídica.

En consecuencia, se ampara el derecho fundamental de restitución de los solicitantes mediante la restitución por equivalencia por las razones antes expuestas y de acuerdo a lo previsto en el artículo 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011 y artículos 37 y 38 de Decreto 4829 de 2011, y a cargo al Fondo de la UAEGRTD.

En efecto, las órdenes que deben darse están encaminadas a que la persona compensada transfiera a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS, el predio LA ESPERANZA despojado u objeto de abandono forzoso, una vez haya recibido la compensación, para el cual la propiedad debe quedar libre de gravámenes, y a paz y salvo por estos tributos, se ordena entonces, la condonación y /o exoneración

¹⁶ ANOTACION 50 del expediente virtual 23 de junio de 2016



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 0060

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00148**

de la cartera morosa por concepto del impuesto predial, y otros impuestos, disponiendo que la Unidad de Restitución de Tierras efectúe los trámites correspondientes en la forma prevista en el Acuerdo del Concejo del municipio de Betulia N° 15 del 31 de mayo de 2013 .

Se ordena al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC., para que de acuerdo a sus competencias efectúe los ajustes en los registros cartográficos y alfanuméricos a que haya lugar.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

Igualmente, se ordena a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE Zapatoca (Santander) inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio LA ESPERANZA con matrícula inmobiliaria N° 326-2289 ubicado en la Vereda La Putana, Corregimiento Cerro de La Paz Municipio de Betulia, Departamento de Santander.

Así mismo se Ordena la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial visibles en las anotaciones- 3 Y 4 del folio de matrícula N° 326 -2289 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Zapatoca, ubicado en la vereda la Putana del Municipio de Betulia, Departamento de Santander. E inscribir en el certificado de Libertad y Tradición del predio LA ESPERANZA la Transferencia del predio rural LA ESPERANZA a favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS.

A fin de fortalecer la memoria colectiva con relación a hechos recientes de la violencia en Colombia, se debe así recuperar y reunir material documental relacionado con las violaciones a los derechos humanos, sufridos por la población de Municipio de Betulia en especial a la Vereda La Putana, se dispone por Secretaría el envío de esta providencia al Centro de Memoria Histórica.

La Ley 1448 de 2011, tiene como objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

La Ley de Víctimas, crea un mecanismo de restitución de los derechos de propiedad sobre la tierra a aquellas personas que los han perdido por causa del conflicto y que en la mayoría de los casos han sido desplazados violentamente de sus lugares de residencia, viéndose obligados a abandonar sus propiedades dejando a la suerte del azar, los derechos que sobre ellas detentaban, o incluso obligados a transferirlos por la fuerza.

La Ley de Víctimas, tiene como objetivo la dignificación y el reconocimiento de las víctimas como sujetos de derechos, actores políticos y constructores de paz, con base en los principios que deben guiar las actuaciones que realicen las autoridades en cumplimiento de la Ley.

Esta ley busca que las víctimas reciban los beneficios en atención, asistencia, reparación, de tal suerte que las Entidades vinculadas con el sistema nacional de atención y reparación a víctimas auxilien, beneficien con las medidas de atención, asistencia y programas que faciliten el goce efectivo de sus derechos que como víctimas

SENTENCIA No. 0060

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00148**

les corresponde, así como brindar las condiciones necesarias para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá la calidad de víctimas del conflicto armado a los solicitantes JOSE DEL CARMEN MARQUEZ PRADA, LEONILDE MARQUEZ PRADA Y MARIA CRISTINA MARQUEZ PRADA, para ello se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, incluirlos en la base de datos del registro único de víctimas.

Para tal fin, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS cuenta con un término de diez (10) días, realizado lo anterior deberá enviar copia de este acto.

Atendiendo a que los hermanos JOSE DEL CARMEN, LEONILDE Y MARIA CRISTINA, personas en situación de desplazamiento, impone a este Despacho la obligación de disponer la atención en sus necesidades específicas tanto personales, como de su grupo familiar, en salud, vivienda, educación para garantizar su acceso sin mayores requisitos.

Orden que se emitirá a la Gobernación de Santander y Municipio de Floridablanca lugar de residencia de José del Carmen que junto con la Unidad de Víctimas como Coordinadora de las Entidades que conforman el Sistema Nacional de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas SNARIV de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica convoquen a las Entidades que lo conforman a fin de diseñar un plan de atención, asistencia y reparación integral, dirigido a los señores JOSE DEL CARMEN, LEONILDE Y MARIA CRISTINA MARQUEZ PRADA de acuerdo a las competencias previstas en el Artículo 168 de la Ley 1448 de 2011

Para el caso de LEONILDE MARQUEZ PRADA Y MARIA CRISTINA MARQUEZ PRADA personas de las que no se tiene conocimiento del lugar del domicilio, se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras allegar en el término de diez (10) el lugar de residencia de ellas a fin de ordenar lo pertinente al municipio de residencia de ellas.

Con el fin de dar cumplimiento a la anterior orden se dispone a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS realizar análisis de componente social de los solicitantes y el núcleo familiar, para que el equipo interdisciplinario establecido para tal fin realice el estudio pertinente.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BUCARAMANGA SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

I. RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho a la restitución invocada a favor de los solicitantes JOSE DEL CARMEN, LEONILDE, MARIA CRISTINA MARQUEZ PRADA..

SENTENCIA No. 0060

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00148**

SEGUNDO: COMPENSAR en favor de los reclamantes para el momento de los hechos victimizantes en el presente asunto de conformidad con el Artículo 97 literal c) de la Ley 1448 de 2011, y el inciso 5° Artículo 72 ibídem., concordante con el Artículo 38 del Decreto 4829,

TERCERO: TRANSFERIR el predio rural LA ESPERANZA ubicado en la Vereda La Putana del municipio de Betulia con matrícula inmobiliaria N°326-2289 a la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS- quien será la encargada del mantenimiento y utilización racional de las áreas forestales y quien debe implementar un plan de contingencia ambiental para garantizar la recuperación del predio y que más adelante pueda ser destinado a los fines establecidos y de acuerdo a su naturaleza jurídica.

CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena Medio, y con cargo a los recurso del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, entregue bien sea en especie o por vía de compensación monetaria a los solicitantes MARQUEZ PRADA, para lo cual se deberá adelantar el trámite pertinente ante las Entidades encargadas de ello ,teniendo en cuenta el avalúo del predio y determinar el valor de la equivalencia en la compensación.

Esta compensación se debe realizar en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.

QUINTO : NO ACCEDER a la pretensión novena, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: ORDENAR , la condonación y /o exoneración de la cartera morosa por concepto del impuesto predial, y otros impuestos, disponiendo que la Unidad de Restitución de Tierras efectúe los trámites correspondientes en la forma prevista en el Acuerdo del Concejo del municipio de Betulia N° 15 del 31 de mayo de 2013 .

SEPTIMO : ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC., para que de acuerdo a sus competencias efectúe los ajustes en los registros cartográficos y alfanuméricos a que haya lugar.

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO	
NORTE	Partiendo desde el punto 9 en línea recta en dirección nor-oriente hasta llegar al punto 8, con el señor Abdón Luquerna, en longitud de 105,227 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada en dirección sur-oriente pasando por los puntos 7,6,5 y 4 hasta llegar al punto 3, con el señor Pedro Julio Duarte en longitud de 481,43 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada en dirección sur- occidente pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 1 con el Señor José Libardo Márquez en longitud de 152,171 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección nor-occidente pasando por los puntos 14,13,12,11 y 10 hasta llegar al punto 9 con el señor Pablo Díaz en longitud de 456,37 metros.

- actualizar la cabida y linderos del inmueble LA ESPERANZA con una cabida superficial aproximada de 5 hectáreas 9261 metros cuadrados

SENTENCIA No. 0060

Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00148

CUADRO DE COLINDANCIAS

PUNTO	DISTANCIA (METROS)	COLINDANTE
1		
	152,171	JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA
3		
	481,43	PEDRO JULIO DUARTE
8		
	105,277	ABDON LUQUERNA
9		
	456,37	PABLO DIAZ
1		

COORDENADAS DEL PREDIO¹⁷

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ‘ ‘‘)	LONGITUD (° ‘ ‘‘)
1	1264965,84	1.071.137,87	6°59'30,42"N	73°26'1,4"W
2	1265004,10	1.071.215,94	6°59'31,66"N	73°25'58"86W
3	1265039,02	1.071.271,03	6°59'32,79"N	73°25'57"06W
4	1265.173,45	1.071.232,06	6°59'37,17"N	73°25'58"32W
5	1265.246,56	1.071.181,36	6°59'39,55"N	73°25'59"97W
6	1265.344,32	1.071.108,85	6°59'42,73"N	73°26'2,33"W

¹⁷ 4.2 COORDENADAS DEL PREDIO DE LA SOLICITUD FOLIOS 18- 19 EXPEDIENTE VIRTUAL

SENTENCIA No. 0060

Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00148

7	1265.418,61	1.071.045,86	6°59'45,16"N	73°26'4,38"W
8	1265.445,20	1.071.025,69	6°59'46,02"N	73°26'5,04"W
9	1265.373,83	1.070.948,30	6°59'43,7"N	73°26'7,56"W
10	1265.311,41	1.070.997,17	6°59'41,67"N	73°26'5,97"W
11	1265.271,11	1.071.030,19	6°59'40,35"N	73°26'4,9"W
12	1265.229,28	1.071.054,19	6°59'38,99"N	73°26'4,12"W
13	1265.070,54	1.071.109,77	6°59'33,82"N	73°26'2,31"W
14	1265.002,82	1.071.130,99	6°59'31,62"N	73°26'1,63"W

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

OCTAVO : ORDENAR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE Zapatoca (Santander)

- inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio LA ESPERANZA con matrícula inmobiliaria N° 326-2289 ubicado en la Vereda La Putana, Corregimiento Cerro de La Paz Municipio de Betulia, Departamento de Santander.
- cancelar la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial visibles en las anotaciones del folio de matrícula N° 326 -2289 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Zapatoca,
- inscribir en el certificado de Libertad y Tradición la Transferencia del predio rural LA ESPERANZA a favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS.

NOVENO: RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado a los solicitantes JOSE DEL CARMEN MARQUEZ PRADA, LEONILDE MARQUEZ PRADA Y MARIA CRISTINA MARQUEZ PRADA,

DECIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, incluirlos en la base de datos del registro único de víctimas a los solicitantes JOSE DEL CARMEN MARQUEZ PRADA, LEONILDE MARQUEZ PRADA Y MARIA CRISTINA MARQUEZ PRADA.

Para tal fin, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS cuenta con un término de diez (10) días, realizado lo anterior deberá enviar copia de este acto.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Gobernación de Santander y Municipio de Floridablanca lugar de residencia de José del Carmen que junto con la Unidad de Víctimas como Coordinadora de las Entidades que conforman el Sistema Nacional de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas SNARIV de manera ordenada,

SENTENCIA No. 0060

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00148**

sistemática, coherente, eficiente y armónica convoquen a las Entidades que lo conforman a fin de diseñar un plan de atención, asistencia y reparación integral, dirigido a los señores JOSE DEL CARMEN, LEONILDE Y MARIA CRISTINA MARQUEZ PRADA de acuerdo a las competencias previstas en el Artículo 168 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras allegar en el término de diez (10) el lugar de residencia DE LEONILDE MARQUEZ PRADA Y MARIA CRISTINA MARQUEZ PRADA personas de las que no se tiene conocimiento del lugar del domicilio a fin de ordenar lo pertinente al municipio de residencia.

DECIMO TERCERO: ORDENAR expedir las copias auténticas de esta sentencia cuantas sean necesarias. Ninguna de estas copias implica erogación alguna para las víctimas, atendiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1º. Del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO CUARTO ENVIAR por Secretaría copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica conforme a lo expuesto en la parte motiva.

DECIMO QUINTO: IMPARTIR aprobación al avalúo presentado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI del predio rural LA ESPERANZA el cual no fue objetado.

DECIMO SEXTO : LIBRAR las comunicaciones notificándose por el medio más expedito a todas las partes e intervinientes en este asunto, haciéndoles saber que contra la misma procede únicamente el recurso extraordinario de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente
XIOMARA DEL CARMEN VELANDIA GÓMEZ
JUEZ